

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



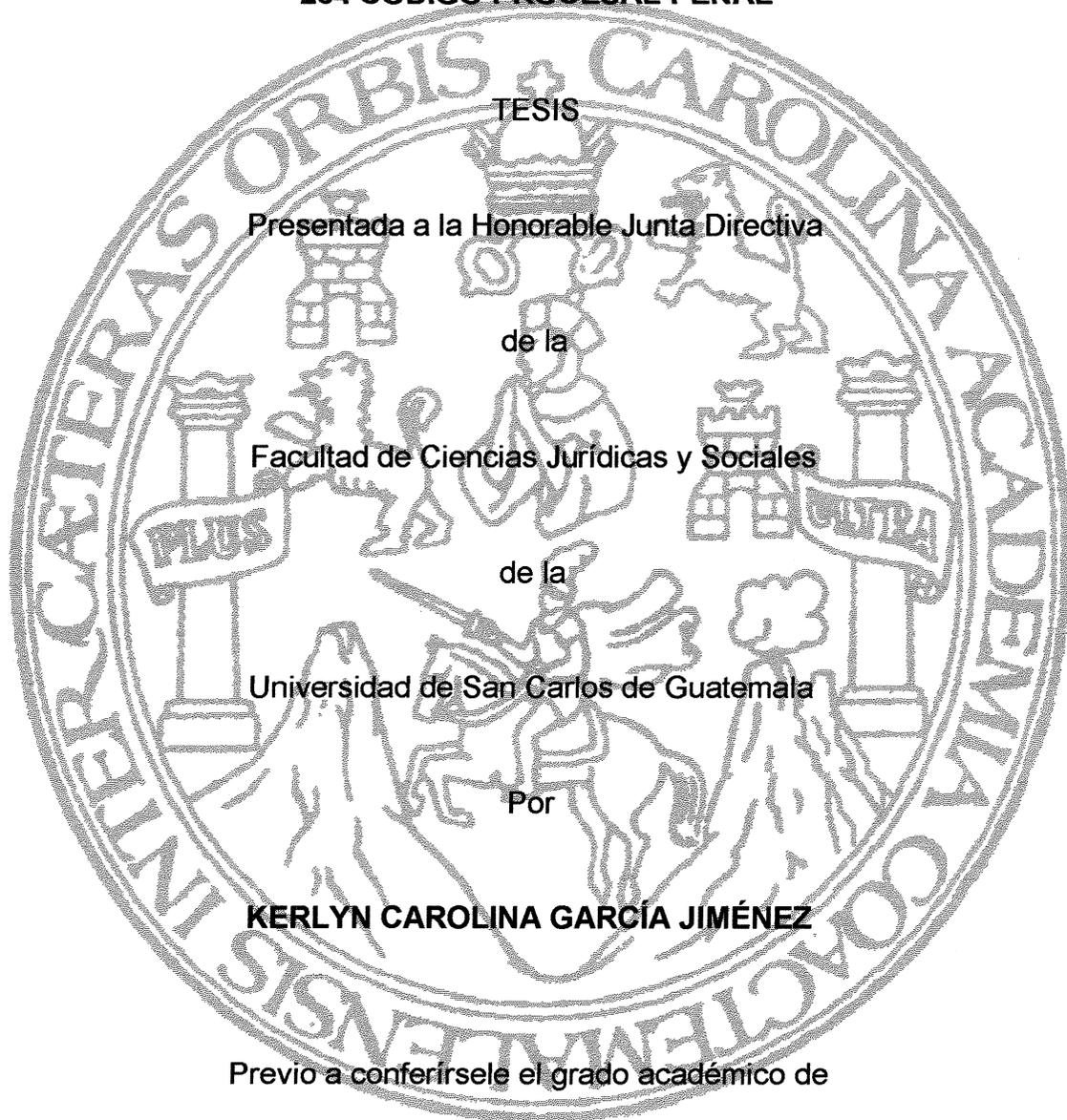
**LA INCLUSIÓN DEL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA
DENTRO DE LOS DELITOS INEXCARCELABLES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO
264 CÓDIGO PROCESAL PENAL**

KERLYN CAROLINA GARCÍA JIMÉNEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCLUSIÓN DEL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA
DENTRO DE LOS DELITOS INEXCARCELABLES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO
264 CÓDIGO PROCESAL PENAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KERLYN CAROLINA GARCÍA JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

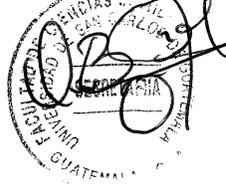
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 08 de noviembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR VINICIO HERNANDEZ ESCOBAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KERLYN CAROLINA GARCÍA JIMÉNEZ, con carné 200411249,
 intitulado LA INCLUSIÓN DEL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA DENTRO DE LOS DELITOS
INEXCARCELABLES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 264 CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC ROBERTO ERENY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

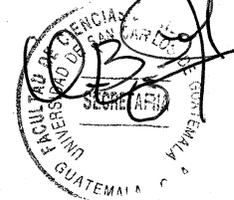


Fecha de recepción 15 / 02 / 2017.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Hector Vinicio Hernández Escobar
 ABOGADO Y NOTARIO



LICENCIADO
HECTOR VINICIO HERNANDEZ ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 15 de mayo de 2017

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

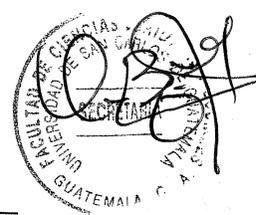


Licenciado Orellana Martínez:

Hago de su conocimiento que procedí a la asesoría de tesis de la bachiller **KERLYN CAROLINA GARCÍA JIMÉNEZ**, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis; intitulado: "**La Inclusión del Delito de Negación de Asistencia Económica Dentro de los Delitos Inexcarcelables contenidos en el Artículo 264 Código Procesal Penal**". Después de la asesoría prestada, le informo:

- 1) El contenido científico y técnico de la tesis, es de importancia ya que estudia jurídicamente incluir el delito de Negación de Asistencia Económica y la prohibición expresa del otorgamiento de medidas sustitutivas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, como un poder coercitivo de obligación de pago.
- 2) Durante el desarrollo de la tesis se cumplieron los métodos y las técnicas de investigación acordes. Los métodos utilizados fueron analítico, sintético, inductivo, deductivo y el científico. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se obtiene la información jurídica y doctrinaria.
- 3) La redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje adecuado. Los objetivos dieron a conocer la necesidad de reformar el Artículo 264 del Código Procesal Penal, incluyendo el delito de negación de asistencia económica en los delitos inexcarcelables.
- 4) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que señala la importancia de incluir el delito de negación de asistencia económica y la

LICENCIADO
HECTOR VINICIO HERNANDEZ ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO



prohibición del otorgamiento de medidas sustitutivas dentro de lo que regula el Artículo 264 del Código Procesal Penal, a las personas sindicadas de la comisión de tal ilícito penal.

- 5) La conclusión discursiva de la tesis, tiene congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiar a la bachiller durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada.
- 6) Se utilizó la bibliografía adecuada y la misma tiene relación con el trabajo de tesis y con el contenido de los cuatro capítulos desarrollados.
- 7) Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, ni me une un vínculo alguno.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller **KERLYN CAROLINA GARCÍA JIMÉNEZ**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente,



Lic. **HECTOR VINICIO HERNANDEZ ESCOBAR**

Asesor de Tesis

Colegiado 5457

Tel 42694924

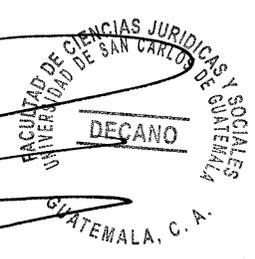
Hector Vinicio Hernández Escobar
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de marzo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KERLYN CAROLINA GARCÍA JIMÉNEZ, titulado LA INCLUSIÓN DEL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA DENTRO DE LOS DELITOS INEXCARCELABLES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 264 CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por su inmensa gratitud, por caminar a mi lado en las diferentes situaciones de mi vida, por haberme dado una vida tan hermosa rodeada de personas lindas que me aprecian, por la sabiduría que me ha dado para tratar cada día de ser mejor persona y por permitirme alcanzar mis metas.

A MI PADRE:

Álvaro Enrique García Chinchilla por darme vida, por sus cuidados, por luchar incansablemente por sacarme adelante y por sus enseñanzas para ser una persona de bien. Que en paz descanse y Dios lo tenga en su gloria.

A MI MADRE:

Ana Aurelia Jiménez de García por llevarme en su vientre y cuidarme desde ese momento, por guiarme, aconsejarme con tanta paciencia, por apoyarme en todos los momentos de mi vida, Dios te bendiga hoy y siempre por ser una gran madre.

A MI FAMILIA:

En especial a mi hija Jennifer Michelle a mis hermanos Marizol y Abel, asimismo a mis demás hermanos, por su apoyo incondicional, a mis sobrinos, cuñados, tíos, primos y demás familia.



A TÍ MI AMOR:

Por tus cuidados, ternura, paciencia, apoyo incondicional y por el gran amor que me demuestras cada día.

A MIS AMIGOS:

Por los momentos buenos y malos compartidos, gracias por su cariño, amistad y apoyo.

A LOS LICENCIADOS:

Ana Marizol García Jiménez, Abel Enrique García Jiménez, Héctor Vinicio Hernandez Escobar, Erick Estuardo Alvarado Ruiz, Carlos Enrique Luna Pinelo, José Ángel Ramírez Montealegre e Ingrid Beatriz Vides Guzmán, por su apoyo y enseñanzas para poder culminar la carrera.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas para poder estudiar y representar con mi profesión a tan prestigiosa Universidad.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme formado como profesional.



PRESENTACIÓN

La presente investigación pertenece a la rama del derecho público, por ser de interés general y necesario realizar la reforma del Artículo 264 Código Procesal Penal, con el fin de incluir el delito de negación de asistencia económica dentro de la prohibición del otorgamiento de medidas sustitutivas, para que no sean beneficiadas las personas sindicadas del tal ilícito penal, a efecto de agilizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, ya que resultaría mejor privarlas de su libertad pues sólo así utilizarían todos los recursos económicos para pagar y recuperar su libertad.

En virtud que el objeto de estudio es el derecho de alimentos mismo que está protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, por leyes ordinarias y convenios internacionales, por ser un derecho fundamental de los miembros de una familia, de los que el Estado vela por sus intereses por ser la base de la sociedad, por lo que no es permitido que se les vulneren sus derechos humanos de ser alimentados. Como en el caso del delito de negación de asistencia económica que el sujeto obligado a prestar los alimentos es el alimentante, el cual cuando incumple con su obligación deja en desamparo al sujeto necesitado que es el alimentista.

Se concluye que la investigación realizada durante el año 2016 en el municipio y departamento de Guatemala es de tipo mixta por ser cualitativa y cuantitativa debido a que se da a conocer la problemática social en cuanto al incumplimiento del pago de pensión alimenticia por parte de los legalmente obligados. Siendo este un aporte académico de consulta para un mejor conocimiento del tema.



HIPÓTESIS

En la presente investigación la hipótesis formulada se refiere a la necesidad de reformar el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, a efecto de no otorgar medidas sustitutivas a los alimentantes que sean ligados a proceso por el delito de negación de asistencia económica, lo cual agilizaría el pago por concepto de alimentos para los alimentistas, evitando así que se vulnere el derecho de alimentos. En virtud que el sector del pueblo más afectado en este caso son las féminas, ya que son ellas las que deben velar por el bienestar de sus hijos menores para que no les falte vivienda, vestuario, alimento, educación, salud, todo lo que encierra el derecho de alimentos cuando esto no es proporcionado por los padres.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Derivado de la investigación realizada al profundizar en el tema del derecho de alimentos el cual en Guatemala se encuentra protegido tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala como por leyes internacionales y ordinarias las cuales sirvieron de base para comprender que aunque ya esté regulado se necesitan realizar algunos cambios para su mejor funcionamiento, siendo necesario reformar el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, incluyendo en el mismo; el no otorgamiento de medidas sustitutivas en el delito de negación de asistencia económica, en virtud que esto genera un constante incumplimiento en el pago de la prestación, pues como se pudo comprobar con los métodos de investigación utilizados, siendo estos el analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico, la parte más vulnerable en estos casos son los alimentistas.

Para poder concluir que la hipótesis planteada es válida, se toma en cuenta el constante incumplimiento por parte de los obligados a prestar alimentos lo cual afecta la vida de los alimentistas, siendo necesario el cambio de la forma en que se resuelven por parte de los juzgados estos casos de conformidad con la ley.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Los alimentos	1
1.1 Etimología	1
1.2 Origen de los alimentos.....	2
1.3 Definición	4
1.4 Teorías del derecho de alimentos	6
1.5 Características fundamentales del derecho de alimentos	10
1.6 Elementos de los alimentos	15
1.6.1 Elemento personal.....	15
1.6.2 Elemento real	16
1.7 Extinción de los alimentos.....	17
1.8 Otras leyes nacionales que tienen relación con el derecho de alimentos	20
1.9 La importancia de la protección que otorga la legislación internacional al derecho de alimentos aplicable en Guatemala	22

CAPÍTULO II

2. Incumplimiento de la obligación alimenticia	29
2.1 Antecedentes	29
2.2 Delito de negación de asistencia económica	30
2.3 La reincidencia en el incumplimiento de la obligación de alimentos	32
2.4 La función del Ministerio Público en los delitos de negación de asistencia económica	36
2.5 Competencia para conocer del delito de negación de asistencia económica.....	38



CAPÍTULO III

3.	Medidas coercitivas.....	41
3.1	Definición.....	41
3.2	Características de las medidas coercitivas.....	41
3.3	Clases de medidas coercitivas en la legislación guatemalteca.....	43
3.4	Fines de las medidas coercitivas.....	52
3.5	Aplicación de medidas coercitivas en el delito de negación de asistencia económica.....	53

CAPÍTULO IV

4.	Análisis de la reforma necesaria para la inclusión del delito de negación de asistencia económica dentro de los delitos inexcusables contenidos en el Artículo 264 Código Procesal Penal.....	55
4.1	Antecedentes históricos.....	57
4.2	Marco legal para la inclusión del delito de negación de asistencia económica dentro de los delitos inexcusables.....	59
4.3	Resultados estadísticos de la investigación y análisis que se realizó referente al delito de negación de asistencia económica.....	63

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
-----------------------------------	-----------

ANEXOS.....	69
--------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	79
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se deriva del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, por parte de las personas obligadas por ley a proporcionar las mismas, siendo estos los alimentantes a los alimentistas que regularmente son niños y mujeres, es decir, aquellos que son más vulnerables en la sociedad, los cuales se ven afectados al no poder satisfacer sus necesidades de comida, vestuario, habitación, asistencia médica, educación, todo aquello que es vital para el diario vivir, por lo que la conducta negativa pone en riesgo la vida de los necesitados.

En virtud de la problemática que sufre la sociedad actualmente, en cuanto a la desintegración familiar que ha ocasionado la falta de interés por parte de los padres para cubrir las necesidades básicas de sus hijos, se plantea la hipótesis que se refiere a la necesidad de la inclusión del delito de negación de asistencia económica dentro de los delitos inexcusables contenidos en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, pues dicha reforma lo que busca es el bienestar social de la población guatemalteca, minimizando la constante transgresión del bien jurídico tutelado que es la familia, por lo cual si se alcanzó de manera positiva el objetivo de la referida hipótesis mediante los métodos de investigación utilizados, es decir que sí se comprobó la hipótesis.

El desarrollo capitular se encuentran distribuido de la siguiente manera: en el primer capítulo se da a conocer lo que significa el derecho de alimentos, los elementos que lo conforman y cómo debe aplicarse según la legislación tanto nacional como internacional siendo esta la que protege dicho derecho; el segundo capítulo aborda el tema del incumplimiento de la obligación alimenticia los antecedentes así como el encuadramiento del delito de negación de asistencia económica, la reincidencia que se da en estos casos, la función que el Ministerio Público ejerce como ente encargado de la persecución penal, la competencia de los jueces para conocer el referido delito; el tercer capítulo trata de las medidas coercitivas, su definición, características, clases, los fines de las mismas, asimismo la aplicación de tales medidas en el delito de negación de asistencia económica; y el capítulo cuarto, se refiere al análisis de la reforma

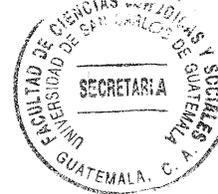


necesaria para la inclusión del delito de negación de asistencia económica dentro de los delitos inexcusablees contenidos en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, los antecedentes en cuanto a como se ha reformado dicho delito, derivado de la importancia del tema se plasmó el marco legal para la inclusión del delito de negación de asistencia económica dentro de los delitos inexcusablees, también se incluyó los resultados estadísticos de la investigación y análisis que se realizó referente a pensión alimenticia y negación de asistencia económica.

Posteriormente al contenido capitular se muestra la investigación de campo realizada ante la población guatemalteca con sus respectivas gráficas estadísticas, y por último la comprobación de la hipótesis que sustenta la presente investigación.

Los métodos empleados en la investigación son el analítico: que sirve como un análisis de la investigación que pasa de un todo a las partes. Sintético: es la composición que pasa de las partes al todo. Inductivo: se utiliza cuando el estudio parte de los hechos hasta llegar a una conclusión general. Deductivo: es la realización de un estudio de lo universal a lo particular. Y por último el científico: que es el estudio realizado a través de una teoría, es decir de una hipótesis comprobada. Asimismo las técnicas utilizadas son la documental refiriéndose esta a la recopilación de la información por medio de libros de texto, revistas, leyes y páginas de internet; y la de campo la cual se efectúa por medio de la observación, encuestas, entrevistas y cuestionarios.

El tema expuesto puede ser utilizado como una herramienta de consulta para estudiantes como material de apoyo en el curso de derecho civil, derecho penal y procesal penal, público en general que quiera ampliar sus conocimientos y como impulso de una iniciativa de proyecto de ley para el Poder Legislativo a efecto de que realmente se reforme el Artículo 264 del Código Procesal Penal, con la inclusión del delito de negación de asistencia económica dentro de los delitos inexcusablees contenidos en dicho Artículo con el fin de que sea aplicado por las personas que intervienen en el sector de justicia.



CAPÍTULO I

1. Los alimentos

Siendo los alimentos un derecho humano del que tiene el deber el Estado de Guatemala de proteger promoviendo las medidas necesarias para el resguardo de la familia jurídica y socialmente económica garantizándoles la vida, la libertad, la seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar. Derechos fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de la República de Guatemala con el objeto de brindar una protección efectiva a los mismos.

1.1. Etimología

La palabra alimento, "proviene del latín alimentatum, de alere, alimentar. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición. Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades."¹

No está demás hacer notar que la etimología de la palabra alimento se refiere específicamente a la comida que el hombre necesita para su subsistencia, sin embargo

¹ Diccionario de la real academia española. Pág. 75



en términos legales los alimentos son el conjunto de derechos que una persona necesita para sobrevivir en una sociedad, con comida, bebida, vivienda, educación, salud entre otras que sirven para el desarrollo de una persona y que esta pueda vivir de una manera decorosa de acuerdo a sus posibilidades.

1.2. Origen de los alimentos

Es importante mencionar el comienzo del tema a tratar para una mejor comprensión del mismo para lo cual uno de los tratadistas de más renombre indica "Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede actualizar contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la

contribución poderosa que en justificación de esa asignación que el deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar."²

El origen de los alimentos se encuentra en la familia siendo esta la institución de la cual se desprenden los vínculos jurídicos que nacen del parentesco por consanguinidad entre los ascendientes y descendientes de un mismo tronco común, así como los colaterales, de afinidad entre los cónyuges y de la adopción entre los adoptantes con el adoptado. Lo cual genera el derecho de alimentos de menores, personas declaradas judicialmente en estado de interdicción, adultos mayores y en algunos casos del cónyuge que no cuente con los recursos económicos para su subsistencia posterior a la separación o divorcio, siendo este último un derecho subjetivo ya que posee la facultad de renunciar al mismo, quedando liberado el obligado a prestarlos. En algunos casos especiales también personas ajenas a la familia son los obligados por parte del estado a prestar los alimentos al o los alimentistas.

Los alimentos son: todos los bienes materiales e inmateriales destinados a cubrir las necesidades de la persona humana, siendo estos la vivienda, comida, vestuario, medicinas y educación. Institución que se encuentra protegida por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias, convenios y tratados internacionales. Con la finalidad de que si el obligado a prestarlos no lo hace de forma voluntaria, deberá hacerlo de forma forzosa por orden girada por un órgano jurisdiccional competente, después de haberse seguido el proceso judicial

² Puig Peña, Federico. **Compendio derecho civil**. Pág. 650

correspondiente a petición de parte interesada, para que se cubran las necesidades del que tiene el derecho de percibir los alimentos.

1.3. Definición

La deuda alimenticia familiar es "La prestación que personas económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia".³ Por otra parte se considera que los alimentos son como "La relación jurídica a virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra, llamada alimentista lo necesario para su subsistencia".⁴ Así mismo se hace la referencia que los alimentos son "La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia".⁵

De las definiciones anteriores se desprende que la institución de alimentos es la obligación que tienen los parientes de proporcionar a sus familiares necesitados todo lo indispensable para su subsistencia. De conformidad con la protección que el estado garantiza a la persona y a la familia; de la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la integridad, la igualdad, la salud, la educación, la alimentación y nutrición, la vivienda, entre otras figuras jurídicas que se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala de las cuales se citaran para el efecto algunos Artículos de interés en relación al tema expuesto.

³ Puig Peña. *Op. Cit.* Pág. 651

⁴ Castán Tobeñas, José. *Derecho civil.* Pág. 252

⁵ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.* Pág. 78



El Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala regula "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

Lo anterior significa que el Estado es el responsable de buscar los mecanismos adecuados para la protección de los seres humanos en busca del bienestar social de todos los habitantes.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".

La familia es una institución que se encuentra protegida por el Estado regulando todo lo que conlleva el matrimonio con la finalidad de proteger a las personas que se encuentren dentro o fuera de él, siendo estos los cónyuges y los hijos.

En consecuencia la norma ordinaria da a conocer todo lo que encierra término alimentos no así su definición tal y como se describe en el Artículo 278 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

La legislación guatemalteca no proporciona una definición legal de alimentos únicamente señala todo lo que comprende dicha denominación, quienes son los obligados a proporcionarlos, y las personas necesitadas de recibirlos para su subsistencia. Sin embargo si resguarda la vida de la persona humana desde la concepción surtiendo sus efectos primordiales a partir de su nacimiento hasta que cese la necesidad de recibir los alimentos. Razón por la cual se recurrió a la doctrina ya que en ella existen muchas definiciones realizadas por diversos tratadistas que muestran el significado de los alimentos.

1.4. Teorías del derecho de alimentos

Entre las teorías del derecho de alimentos se da a conocer que existen varias las cuales se describen a continuación:

"La teoría que basa la deuda alimenticia en derecho a la vida del alimentista es mantenida en la doctrina extranjera, por Tedeschi, quien en su importante estudio sobre los alimentos, afirma que hay aquí un interés individual tutelado por motivos de humanidad. En la doctrina española, ya Sánchez Román aceptaba el derecho a la vida como fundamento de esta prestación, señalando que el hombre, como ser ético, tiene que cumplir un destino, cuya realización exige como condición primera y esencial la de su existencia y, por tanto, la posibilidad de la conservación de su vida; así, en los primeros años, y aun después, si sobreviven ciertas causas, han de arbitrarse los medios para realizar el derecho a la vida, y alguien ha de proporcionarle los alimentos

necesarios a dicho fin, fijando por esto el derecho natural y el civil la escala de personas o entidades que sucesivamente vengán obligadas a proveerle de aquellos medios.

En la doctrina hispanoamericana, se sitúa en la misma línea el profesor Fueyo Laneri, quien subraya que la función económica del deber legal de alimentos es hacer posible la existencia de la persona. También Beltrán de Heredia de Onís, recientemente, se ha inclinado a poner el fundamento de la obligación alimenticia en el derecho a la vida, configurado un derecho de la personalidad. En la jurisprudencia, la sentencia de 17 de febrero de 1925 señaló que en todas las legislaciones aparece fundada la obligación de prestar alimentos en principios inmutables, el derecho a la vida en relación con los afectos naturales y la certidumbre del parentesco".⁶

Es importante mencionar que los alimentos son indispensables para la vida y desarrollo del ser humano, razón por la cual es un derecho que se encuentra protegido tanto nacional como internacionalmente, pues cada Estado y en especial el de Guatemala debe garantizar a las familias todo lo necesario para su subsistencia en busca del bienestar social.

"Muchos autores, sin embargo se han separado, más o menos, de esta teoría para centrar en otros motivos la tutela de la deuda alimenticia. Así, algunos han fundado ésta en un cuasicontrato entre procreante y procreado, que impondría al primero el deber de conservar la existencia del segundo, o en un derecho de sucesión mortis

⁶ Castán Tobeñas. **Op. Cit.** Pág. 254

causa, que convertiría la prestación alimenticia en un anticipo de la herencia. Otros la basan en el interés público o en exigencias morales y de equidad.

En la doctrina española reciente, para Royo Martínez la razón de los alimentos no es otra sino la solidaridad familiar establecida por el Derecho. Para Puig Peña el ordenamiento jurídico sitúa la deuda alimenticia entre los parientes, porque considera, con razón, que los vínculos de sangre obligan. Blas Piñar, finalmente, distingue según los sujetos de la prestación alimenticia: entre parientes investidos de status (cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos legítimos, padre e hijo legitimado por concesión, padre e hijo natural reconocido, padre e hijo adoptivo) el fundamento de la relación alimenticia radica en el vínculo parental socialmente fuerte que el legislador tutela; diversamente, entre los ligados tan sólo por una relación iure sanguinis simpliciter (padres e hijos ilegítimos no naturales) el fundamento de la obligación alimenticia está en el daño causado".⁷

De lo anterior, se establece que los obligados a prestar alimentos deben ser los parientes que entran dentro de los grados de ley.

Siendo las teorías el enfoque que se quiere dar a conocer en este caso del derecho de alimentos como se menciona con anterioridad se puede partir de la teoría que se basa en el derecho a la vida humana la cual se encarga de brindar toda la protección a la parte más débil que es el alimentista. La siguiente teoría se basa en la tutela de la

⁷ Ibid

deuda alimenticia fundándolo en un cuasicontrato en el cual intervienen como sujeto activo el procreante y como sujeto pasivo el procreado el cual en este caso será el más protegido en la relación jurídica que deriva de la obligación de la prestación de alimentos. Y por último se encuentra la teoría que se basa en la deuda alimenticia que se suscita entre los parientes ya sea por consanguinidad, afinidad así como también en la adopción la cual tiene su origen en la familia misma que en Guatemala se encuentra protegida por la Constitución Política de la República de Guatemala, por ser esta la base de la sociedad.

Derivado de lo anterior, también es importante mencionar lo establecido en la legislación guatemalteca:

El Artículo 283 del Código Civil Decreto Ley 106 regula "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos".

De lo anterior se deduce que la obligación de prestar alimentos encierra a todos los parientes que se encuentren dentro de los grados de ley siendo estos por consanguinidad y afinidad, así como lo indica la legislación guatemalteca, en virtud que para dicha prestación debe determinarse bien a quien le corresponde.

El Artículo 291 del Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa "Son aplicables los casos en que por ley, por testamento o por contrato se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate. El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado".

Cuando la prestación de alimentos se haya establecido por medio de la ley, testamento y contrato corresponderá a la persona que en los mismos se establezca la obligación.

No está demás mencionar que las personas principalmente obligadas a prestar los alimentos son los padres pero a falta de ellos serán los parientes que se encuentran dentro de los grados de ley, ya sea por consanguinidad que son los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos nietos bisnietos tataranietos y hermanos; por afinidad suegros y cuñados, y en el caso de adopción los adoptantes con el adoptado. También puede surgir dicha obligación por disposición de última voluntad dejada en testamento o por convenio de las partes a través de un contrato.

1.5. Características fundamentales del derecho de alimentos

En virtud que es de mucha importancia mencionar la forma que el reconocido tratadista Rojina Villegas enumera o clasifica las características de la obligación alimenticia, tal como él lo indica se exponen las siguientes "1a. Es una obligación recíproca 2a. Es personalísima 3a. Es intrasferible 4a. Es inembargable el derecho correlativo 5a. Es

imprescriptible 6a. Es intransigible 7a. Es proporcional 8a. Es divisible 9a. Crea un derecho preferente 10a. No es compensable ni renunciable y 11a. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. Asimismo el Código Civil Decreto Ley 106 regula en los Artículos siguientes las características de los alimentos: La indispensabilidad (Art. 278); La proporcionalidad (Arts. 279, 280 y 284); La complementariedad (Art. 281); La reciprocidad (Art. 283); La irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que si son compensables (Art. 282)".⁸

Derivado de lo anterior y para una mejor comprensión se citarán textualmente los artículos siguientes:

El Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa "La denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

Lo anterior se refiere a que los alimentos son necesarios para el desarrollo humano.

El Artículo 279 del Código Civil Decreto Ley 106 establece "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir

⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 287



que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen".

No está demás recalcar que la obligación debe proporcionarse al alimentista en dinero, en virtud que este podrá utilizarlo de la manera más conveniente a sus intereses y necesidades personales.

El Artículo 280 del Código Civil Decreto Ley 106 regula "Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos".

De lo anterior se da a conocer que todo alimentista debe recibir la prestación de los alimentos de conformidad a la capacidad económica que tenga el alimentante para proporcionarlos.

El Artículo 281 del Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa "Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades".

Derivado de lo anterior se desprende que los alimentos sólo serán proporcionados cuando el alimentista los solicita porque los necesita.

El Artículo 282 del Código Civil Decreto Ley 106 establece "No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden

compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas".

Del análisis del Artículo anterior se hace la referencia de que ésta obligación es de carácter unipersonal, en virtud que no puede transmitirse a otra persona, ser objeto de embargo por parte de acreedores, salvo lo establecido en la ley.

El Artículo 283 del Código Civil Decreto Ley 106 regula "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos".

No está demás hacer notar que cuando existe la imposibilidad por parte del obligado a prestar alimentos, estos deberán ser proporcionados por cualquier miembro de la familia que se encuentre dentro de los grados de ley y sea al que le corresponda brindarlos.

El Artículo 284. "Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez

podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde".

Lo anterior se refiere a que existirá igualdad en cuanto a la cantidad que deben proporcionar los obligados a los alimentistas.

Asimismo para el autor Castan Tobeñas, los caracteres principales de la obligación de alimentos son: "1º Su naturaleza condicional y variable, ya que sólo existe la misma en tanto se dé la necesidad en la persona del acreedor alimenticio y la posibilidad patrimonial de satisfacerla en la persona del deudor. De aquí que la extensión de los alimentos se gradúe según las necesidades del alimentista y la fortuna del que haya de satisfacerlos, y cese la obligación cuando se extingue la necesidad de recibirlos o la posibilidad de prestarlos. 2º Su carácter recíproco, obedece a la propia bilateralidad del vínculo de parentesco que sirve de base de alimentos. 3º Su carácter personalísimo, por la propia razón de estar fundada la deuda alimenticia en el vínculo familiar que une al deudor con el alimentista de ello se deriva que el crédito alimenticio es intransmisible, con alguna ligera excepción, irrenunciable y no compensarse las pensiones atrasadas y transmitirse a título oneroso gratuito el derecho a demandarlas. Tampoco son susceptibles de transacción los alimentos futuros."⁹

Es de hacer notar que para los tratadistas en mención las características de los alimentos son las limitantes que tiene el obligado al momento de cumplir con la prestación de alimentos, pues no puede disponer de ellos como mejor le parezca, sino

⁹ *ibid*

que debe regirse por lo establecido tanto en la doctrina como en la legislación. Lo cual es de suma importancia ya que con esto se protege a las personas necesitadas de recibirlos desde que los mismos lo solicitan hasta que cese la obligación de prestarlos, por haber mejorado la fortuna del alimentista o cumplido la condición a la que estaba sujeto para recibirlos.

1.6. Elementos de los alimentos

Al respecto se puede indicar que lo conforman las personas que intervienen en el derecho de alimentos siendo estas tanto el que los da como el que los recibe a lo que se le denomina elemento personal y por otra parte las prestaciones a las que está obligado determinado sujeto de proporcionarlas las cuales son el elemento real, así como se describen a continuación:

1.6.1. Elementos personales

"Personas entre quienes existe la obligación alimenticia.

A. Los cónyuges. En la mayoría de las legislaciones y también en nuestro Código civil, aparecen los cónyuges como las personas que en la lista legal están primeramente obligadas (y, por consiguiente, facultadas) para darse y exigir los alimentos. Pero, en realidad esta obligación alimenticia sic entre los cónyuges se funde dentro del amplio deber recíproco de socorro que en situaciones normales pertenece a la esencia propia del matrimonio.

B. Parientes propiamente dichos:

I. Parientes por consanguinidad en la línea recta

Filiación legítima. Los padres en relación a sus hijos legítimos, los hijos en relación a sus padres legítimos, los ascendientes y descendientes legítimos entre sí.

Filiación legitimada. Está equiparada a la familia legítima.

Filiación natural. Filiación natural reconocida la cual rige de la descendencia natural.

Filiación ilegítima no natural los que no forman parte de la familia de los padres.

II. En la línea colateral se refiere a los hermanos.

C. Parentesco por afinidad. surge en algunas legislaciones extranjeras, singularmente en la francesa, se reconoce el derecho de alimentos tanto del hijo respecto a sus suegros como de éstos respecto a aquél. En la legislación guatemalteca no se conoce este deber alimenticio de los afines y así el marido no debe alimentos a los padres de su esposa.

El elemento personal se refiere a las personas que intervienen en la relación, es decir el que proporciona los alimentos y el que los recibe.

1.6.2. Elementos reales

a. La cuantía de los alimentos. Cuando se trata de los alimentos civiles o alimentos propiamente dichos su cuantía ha de ser, proporcionada al caudal y medio de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

- b. Modo de efectuar el pago de los alimentos. En las legislaciones extranjeras singularmente la francesa y la alemana, existe una forma que pudiéramos llamar normal de ejecución de la deuda alimenticia, consistente en el pago de una cantidad de dinero, y una forma anormal que consiste en que el alimentante reciba en su casa y dé los alimentos al beneficiario de la prestación.
- c. Momento de la exigibilidad y abono de los alimentos. La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos mas no son abonables sino desde la fecha de interposición de la demanda."¹⁰

Derivado de lo anterior se puede hacer mención que tanto en la doctrina como en la legislación entre los sujetos más conocidos que intervienen en la institución de alimentos se tiene al alimentante u obligado que es la persona que proporciona los alimentos y por la otra parte al alimentista que es la persona que recibe los alimentos. Asimismo se puede comprender en términos sencillos que el elemento real es la prestación, es decir el dinero que los alimentistas reciben para su alimentación, vestuario, salud, educación, recreación, entre otras que son necesarias para la subsistencia de la persona.

1.7. Extinción de la deuda alimenticia

Es la que se produce por las causas siguientes:

¹⁰ Ibid

- a) "Por muerte del alimentante en virtud que la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.
- b) Por muerte del alimentista, la obligación de dar alimentos cesará.
- c) Cuando la fortuna del alimentante se reduce de forma que no puede satisfacer sin desatender sus necesidades.
- d) Cuando el alimentista mejora su situación económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia.
- e) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, haya cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación".¹¹

En conclusión se puede decir que la extinción de la deuda alimenticia se produce por situaciones no previstas por las personas que intervienen tanto en la recepción de los alimentos como en la prestación de los mismos. Sino que se da por fenómenos naturales como en el caso de la muerte del alimentante o alimentista, sin embargo en las demás formas de extinción se produce por las condiciones que varían en cuanto a la prestación ya sea por mucha o poca fortuna y en último caso por ingratitud.

La legislación guatemalteca contempla la forma en que finaliza la obligación de prestar alimentos a los alimentistas por parte de los legalmente obligados a cumplir con dicha

¹¹ Ibid



prestación, la cual se da a conocer para una mejor comprensión de su aplicación, en los Artículos siguientes:

El Artículo 289 del Código Civil Decreto Ley 106 establece "Cesará la obligación de dar alimentos: 1º. Por la muerte del alimentista; 2º. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3º. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; 4º. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas; y 5º. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres".

Las formas por las cuales puede cesar la obligación de prestar alimentos al alimentista, son la muerte y la imposibilidad de proporcionarlos por parte del alimentante.

El Artículo 290 del Código Civil Decreto Ley 106 regula "Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1º. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y 2º. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad."

Lo anterior se refiere a que el obligado a prestar alimentos los proporcionará al alimentista hasta que cumple 18 años, no obstante si fuere una persona declarada en estado de interdicción tendrá el derecho de recibirlos toda su vida.

1.8. Otras leyes nacionales que tienen relación con el derecho de alimentos

El derecho de alimentos aparte de ser un derecho constitucional se encuentra regulado en diversas leyes ordinarias siendo estas:

- a) Código Civil Decreto Ley 106
- b) Ley de Tribunales de Familia
- c) Código Procesal Civil y Mercantil
- d) Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional Decreto 32-2005
- e) Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia Decreto 27-2003

Tal es el caso que en el Código Civil Decreto Ley 106 se encuentra regulado todo lo que comprende el derecho de alimentos y en la Ley de Tribunales de Familia Decreto 206 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa la vía en que deberá tramitarse la petición de alimentos cuando exista incumplimiento en la prestación de los mismos. También es importante mencionar que el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece el procedimiento a seguir para requerir del pago de alimentos a los obligados a dicha prestación, siendo este el juicio oral de fijación de pensión alimenticia y el juicio ejecutivo común o ejecutivo en la vía de apremio dependiendo del título ejecutivo en el que se encuentre la obligación que ha sido incumplida.

Asimismo se puede hacer mención que en Guatemala la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional Decreto 32-2005 es la que protege la institución de

alimentos indicando en su preámbulo que es un derecho de todos los guatemaltecos acceder a una alimentación que satisfaga sus necesidades nutricionales y sociales, condición fundamental para el logro del desarrollo integral de la persona y de la sociedad en su conjunto. Siendo importante exteriorizar que el Artículo uno establece "Para los efectos de la presente ley, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional establece como Seguridad Alimentaria y Nutricional el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa".

Lo anterior se refiere a que existe seguridad alimentaria por parte del Estado, en virtud que es el encargado de velar por que se cumplan los derechos de los seres humanos, quienes deben tener una alimentación adecuada para su desarrollo físico y mental, ya que siempre lo que se busca es el bienestar social de la población con el fin de que se tenga una vida adecuada.

El Artículo cuatro de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia Decreto 27-2003 regula: "Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas, y adolescentes".



El Estado por ser el encargado de promover el desarrollo social y económico de la familia debe garantizar a todos los niños y adolescentes una vida digna, donde tengan todo lo necesario como alimentación, vivienda, educación, salud, para que sean buenos ciudadanos.

1.9. La importancia de la protección que otorga la legislación internacional al derecho de alimentos aplicable en Guatemala

El derecho a obtener alimentos es reconocido como un derecho humano por la legislación internacional como se presenta a continuación:

- a. Declaración Universal de los Derechos Humanos
- b. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Decreto 6-78
- c. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero
- d. Convención sobre los Derechos del Niño
- e. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- f. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: "1º Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de

pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2º La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

Los derechos humanos de toda persona encierran la protección que esta debe tener en cuanto a vivienda, alimentación educación, asistencia médica y empleo para poder subsistir.

El Artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Decreto 6-78 regulan: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

De lo anterior se desprende que siendo la familia la base de la sociedad se encuentra protegida por el Estado, reconociendo la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia.

El Artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Decreto 6-78 establece "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".



Por lo anterior se da a conocer que todos los niños por su condición vulnerable deben estar protegidos por el Estado para su bienestar social.

La Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero establece en su preámbulo considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero. Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico. Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades las partes contratantes convienen en dar cumplimiento a lo regulado en dicha convención para lo cual se hace mención de lo que preceptúa el Artículo uno "la finalidad de la presente convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias".

Lo anterior se refiere a que todos los países deben buscar los mecanismos adecuados para facilitar la forma en que se deben proporcionar los alimentos por parte del obligado cuando este se encuentre en un país distinto a donde esté ubicado el

alimentista que es el necesitado de recibirlos, evitando así que surja el incumplimiento en dicha prestación.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo indica que los estados parte están convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Para lo cual establece en su Artículo uno "Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable , haya alcanzado antes la mayoría de edad".

No está demás hacer notar que la referida Convención indica que es niño toda persona menor de 18 años y que debe ser tratada de forma adecuada a su edad, con mucha educación y amor para un buen desenvolvimiento y desarrollo ante la sociedad.

Asimismo en el Artículo tres inciso 2. de La Convención sobre los Derechos del Niño regula "Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

En virtud de lo anterior se hace saber que la protección de los niños se encuentra asegurada por los Estados que forman parte de la referida Convención, debido a que vela por los derechos de los mismos ante las personas que los tengan a su cargo.

El Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". "Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos".

Debido a que la familia es fundamental en la sociedad se encuentra protegida por el Estado, mismo que vela por que se cumplan los derechos de igualdad entre los miembros que conforman las familias, no importando que estas sean disueltas por problemas interpersonales entre los mismos, pues la protección siempre estará por parte de los obligados a no desamparar principalmente a los menores en cuanto a todo lo que necesiten para su subsistencia, así como también a las demás personas que sean vulnerables.

Asimismo El Artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color sexo, idioma religión origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las



medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

Lo anterior se refiere a que no importa la raza el idioma y la religión de los niños ya que todos serán tratados por igual, protegiéndolos para su bienestar social.

El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales preceptúa "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia".

Lo anterior se refiere a que todos los Estados que forman parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protegen y reconocen que todas las personas deben tener todo lo necesario para su subsistencia.

Como se ha hecho mención con anterioridad, diversas convenciones, declaraciones y pactos han sido suscritos en materia de protección a los menores de edad como seres humanos para ser tratados con igualdad no importando raza, religión y sexo, razón por la cual están protegidos a nivel mundial, en virtud de que la mayor parte de países han estado de acuerdo en comprometerse a resguardar la seguridad de los niños en cuanto a que tengan un nivel de vida adecuado a su estado de vulnerabilidad para que se les proporcione todo lo necesario para su crecimiento, siendo esto una buena alimentación, salud, vestuario, educación entre otras. Por parte de los padres o parientes que los tengan a su cargo.



CAPÍTULO II

2. Incumplimiento de la obligación alimenticia

Este se da cuando las personas obligadas legalmente a proporcionar alimentos a los alimentistas no cumplen con dicha prestación provocando una inestabilidad en los necesitados de recibirlos, razón por la cual el derecho de alimentos es un derecho humano que se encuentra protegido por el Estado, siendo este el encargado de velar por el bienestar de todos los habitantes, en cuanto a que tengan todos los medios necesarios para su subsistencia.

2.1. Antecedentes

Debido a que la obligación de prestar alimentos nace a través de la acción que se ejercita ante un órgano jurisdiccional competente por medio de un proceso de conocimiento que se ventila en un juicio oral de alimentos en el cual las partes suscriben un convenio para que se haga efectivo el pago correspondiente de pensión alimenticia a los alimentistas.

Asimismo podría emitirse la sentencia pertinente al caso para que el deudor cumpla con la prestación y al no cumplir con dicha prestación el obligado será ejecutado ya sea en un juicio ejecutivo común o un juicio ejecutivo en la vía de apremio dependiendo del título ejecutivo que contenga la obligación.

Al haberse llevado el debido procedimiento en la vía civil y no haber obtenido un resultado favorable por la negativa del deudor a cumplir con la obligación, se procederá a certificarse lo conducente a un juzgado del ramo penal, dando nacimiento al juicio de negación de asistencia económica el cual fue legislado a partir de su inclusión en el Código Penal de 1936 y que sigue vigente en el actual Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

2.2. Delito de negación de asistencia económica

Es importante mencionar que para uno de los más reconocidos autores de diccionarios jurídicos el significado del término "Negación: es el acto de no confesar un delito o rebatir una imputación. Negativa: denegación de lo solicitado. Asistencia: Socorro, favorecimiento, ayuda. Asistencia Familiar: el parentesco supone una serie de derechos y obligaciones. Entre estas últimas y, principalmente, las derivadas del matrimonio y de la patria potestad, cuya inobservancia puede dar lugar a sanciones de orden civil y penal. Así, las relativas a la crianza, alimentación y educación de los hijos."¹²

El delito de negación de asistencia económica "consiste en incumplir o descuidar los derechos de cuidado y, educación con respecto a descendientes, o bien personas que se tengan bajo guarda o custodia: descuido que coloque al pasivo en situación de abandono material y moral: este tipo de abandono será en todo caso:

¹² Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 103, 611

a) Abandono Material: descuido del menor en la alimentación, higiene, vestuario y medicamentos por incumplimiento de los deberes asistenciales, a los padres, tutores o guardadores.

b) Abandono Moral: carencias en la educación, vigilancia o corrección del menor, suficiente para convertirlo en un ser inadaptado para la convivencia social, por incumplimiento de los deberes correspondientes a los padres o a quien esté confiada su guardia."¹³

El Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe".

Lo anterior se refiere a que cualquier persona que incumpla con su obligación de proporcionar alimentos a los alimentistas será castigado por la ley.

El Artículo 242 del Código Penal Decreto 17-73 regula: "Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado".

¹³ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho penal sustantivo**. Pág. 326

Derivado de lo anterior se da a conocer que toda persona que haya firmado un convenio o haya sido sentenciado para que proporcione alimentos debe cumplir.

En virtud que la persona legalmente responsable de cumplir con la obligación de prestar alimentos cuando omite dicha obligación de pagar lo requerido transgrede el bien jurídico tutelado que en este caso es el orden jurídico familiar, lo cual se encuentra protegido por la Constitución, leyes ordinarias y también por legislación internacional, con el fin de resguardar el derecho humano y el bien común de la sociedad que en este caso es la familia por lo que es necesario que en estos casos se obligue a los responsables a cumplir con el pago de la pensión y que garanticen las mismas para que no sean reincidentes en el delito en mención, ya que los alimentistas son personas vulnerables que siempre resultan afectadas por la falta de la garantía para asegurar el cumplimiento de la prestación.

2.3. La reincidencia en el incumplimiento de la obligación de alimentos

Cuando constantemente es transgredido el mismo bien jurídico tutelado se deben buscar formas equánimes para la solución del problema siendo "necesario esbozar los grupos de opiniones que se han vertido sobre el tema:

- a. Los que fundan la reincidencia en una mayor necesidad de prevención especial;
- b. Los que la fundan en una mayor culpabilidad del agente;
- c. Los que combinan ambos fundamentos, y

d. Los que señalan el fundamento de la reincidencia en un mayor contenido del injusto".¹⁴

"Dentro del primer grupo se encuentra quienes tratan de explicar nuestro régimen de reincidencia mediante la postulación del presupuesto de que la pena anterior ha sido insuficiente para evitar la comisión de un nuevo delito. Esta concepción, para ser consecuente, presupone necesariamente la aceptación de una fundamentación de la pena preventivo-especial, o al menos de una teoría mixta unificadora de la pena que admita tal aspecto"¹⁵.

Lo anterior se refiere a que cuando una pena no ha sido suficiente para que el implicado comprenda la magnitud de la problemática, este vuelve a cometer el ilícito penal sin preocupación alguna, ya que sabe que no será sancionado duramente por parte de los operadores de justicia.

"La segunda posición sostiene que la reincidencia es demostrativa de que el autor ha obrado con una mayor culpabilidad al cometer el segundo hecho, y por ello se hace acreedor de un mayor reproche que justifica que se lo haga padecer una condena de efectos más graves. En este pensamiento subyace la idea de que el reincidente, que ya ha soportado una pena, al cometer un nuevo delito demuestra su insensibilidad a la pena anteriormente cumplida, lo que lo hace más culpable"¹⁶.

¹⁴ M. García, Luis. **Reincidencia y punibilidad**. Pág. 104

¹⁵ M. García. **Op. Cit.** Pág. 104

¹⁶ **Ibid**

"Mayor culpabilidad dentro de una teoría retributiva o mixta. El criterio comentado es compatible con una teoría retributiva de la pena, o al menos con una mixta que admita la retribución dentro del sentido posible de la pena, aunque concurra con fines preventivos. Por el contrario, no se lo puede sostener en el marco de una concepción de la pena que le niegue a ésta cualquier contenido retributivo. Lo que se toma como fundamento de un mayor reproche es que el reincidente ha experimentado en carne propia lo que significa sufrir efectivamente una pena y, no obstante ello la desprecia, demuestra su insensibilidad ante la amenaza penal cuya naturaleza ya conoce por haberla sufrido, y vuelve a delinquir. La mayor culpabilidad que funda el mayor reproche radica en que el sujeto conoce la amenaza penal mejor que otro que nunca la ha sufrido.

Las opiniones que ven en el régimen de reincidencia la forma en que el Estado reacciona ante un mayor contenido del injusto. En este grupo se considera a quienes sostienen que la ley ha entendido que el que sufre la pena tiene una oportunidad de tomar cabal conocimiento de lo que significa y que ese solo cumplimiento parcial hace más grave su conducta si después reincide; y más claramente quienes sostenían que la reincidencia agrava el hecho, en razón de la mayor alarma social que es capaz de provocar la conducta de quien ya ha sido advertido con una sentencia condenatoria, porque el nuevo delito "hace que la imagen general del derecho como medio proveedor de la seguridad de la coexistencia en mayor medida que la conducta delictiva primaria, pese a que la afectación objetiva sea idéntica en ambos casos".¹⁷

¹⁷ Ibid



El Artículo 27 Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala establece Reincidencia: "Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena".

Lo anterior se refiere a que cuando un sujeto ha cometido un delito y ha sido sentenciado con una condena leve le es total y absolutamente indiferente porque no le afecta tanto su estado emocional y económico por lo que nuevamente vuelve a cometer el mismo delito cayendo de esta manera en la denominada reincidencia, que como ya se dijo es cuando se comete varias veces un delito.

Tal es el caso del delito de negación de asistencia económica en el cual el obligado a prestar alimentos es reincidente cuando ha sido sentenciado por el referido delito y cumpliendo o no la pena consecutivamente vuelve a incumplir con la misma obligación ante sus alimentistas, por lo que será demandado nuevamente llevándose todo el procedimiento regulado en la legislación guatemalteca referente a la institución de alimentos como lo es llevar un juicio oral, posteriormente un juicio ejecutivo común o en la vía de apremio dependiendo del título ejecutivo en el que se encuentre plasmada la obligación, llegando finalmente a un juicio de negación de asistencia económica. Siendo este delito una excepción a la regla en virtud de que según el principio de non bis in idem, nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, así es como se encuentra regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

2.4. La función del Ministerio Público en los delitos de negación de asistencia económica

El Artículo 251 Constitución Política de la República de Guatemala establece: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país".

Derivado de lo anterior se da a conocer que el Ministerio Público es una institución autónoma encargada de auxiliar a todas las entidades de la administración pública, para el efectivo cumplimiento de la legislación guatemalteca.

Asimismo el Artículo uno Ley del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece".

Lo anterior se refiere a que el Ministerio Público es el ente encargado de la persecución penal e investigación de todos los delitos con la finalidad de que se cumpla lo regulado en la legislación guatemalteca.



También el Ministerio Público tiene independencia, según lo establece el Artículo ocho Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala "El Ministerio Público como institución, goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la Investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia".

Por lo anterior es importante hacer notar la independencia de la cual goza el Ministerio Público en cuanto a la forma de la realización de la investigación y la persecución penal en todos los casos establecidos por la ley, facultad que le fue conferida por parte del Estado con la finalidad de que su función la efectuó con legalidad y transparencia.

No está demás citar la opinión de un reconocido tratadista guatemalteco para quien "el Artículo 8 se refiere a la independencia del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal y la investigación de delitos, lo cual implica que ninguna autoridad extraña podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o a sus subordinados para la realización de sus funciones en el proceso penal. La independencia a que nos referimos es distinta a la de los jueces, porque aquí se trata de una condición de funcionamiento externo de la institución, que se organiza, internamente, bajo los principios de unidad y de dependencia jerárquica."¹⁸

¹⁸ Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal concordado y anotado**. Pág. XXXIII



Siendo pues la institución encargada de la persecución penal como ente investigador, cuando recibe por parte del juzgado de familia un expediente de pensión alimenticia en el que se resolvió que se certifique lo conducente por el delito de negación de asistencia económica, el Ministerio Público actúa de oficio por ser un delito de acción pública según lo establecido en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el expediente 890-2001, de fecha 9 de diciembre de 2002, realizando las diligencias pertinentes en cuanto a la captura del sindicado por el delito referido para que este sea conducido al órgano jurisdiccional competente ante el cual deberá dilucidar su situación efectuando el pago correspondiente para cumplir con la obligación requerida o ser sentenciado por el mismo.

En estos casos regularmente son favorecidos los sindicados porque se resuelve por parte de los juzgadores otorgar medidas sustitutivas a los imputados, resultando ineficaz su aplicación, en virtud que por no tomarse medidas más duras, se da el fenómeno de la reincidencia en el delito de negación de asistencia económica afectando así a la parte más vulnerable que son los alimentistas. Razón por la cual no debería otorgarse dicho beneficio, llevando mejores controles de estos casos tanto en el Ministerio Público como en los órganos jurisdiccionales competentes.

2.5. Competencia para conocer del delito de negación de asistencia económica

Para el tratadista Alsina la competencia es "el límite dentro del cual el juez puede ejercer sus facultades jurisdiccionales. Asimismo Aguirre se refiere a la competencia

como la aptitud del juez para administrar justicia en un caso determinado; y por último Guasp indica que la competencia es la atribución a un órgano con preferencia de los demás órganos de la jurisdicción."¹⁹

Siendo el estado el facultado para administrar justicia la cual delega por su poder de imperio al organismo judicial por medio del tribunal superior que es la Corte Suprema de Justicia quien distribuirá la jurisdicción y la competencia de los jueces para conocer de los asuntos según sea la materia, territorio, grado y cuantía. Lo cual se encuentra regulado en las normas legales de Guatemala, como se describe a continuación:

De lo anterior y por ser la competencia el límite de la jurisdicción se da a conocer que el fundamento de la Jurisdicción se encuentra en el Artículo 203 Constitución Política de la República de Guatemala que establece "La justicia se imparte de Conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y los jueces son independientes y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes".

Lo anterior se refiere a que los tribunales de justicia son los únicos entes encargados de ejercer la justicia ya que gozan de independencia de conformidad con lo establecido en la legislación guatemalteca.

¹⁹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 67



Asimismo el Artículo 57 Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 Congreso de la República de Guatemala regula "La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover La ejecución de lo juzgado".

En virtud de lo anterior es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia es la encargada ejercer justicia.

No está de más indicar qué en el delito de negación de asistencia económica los órganos jurisdiccionales competentes en esta materia eran los juzgados de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente que en el municipio de Guatemala son doce juzgados, pero a partir de la entrada en vigencia de los Acuerdos 7-2011, 26-2011 y 29-2011 emitidos por la Corte Suprema de Justicia y según lo establece el Artículo seis del Acuerdo 29-2011 los órganos jurisdiccionales competentes únicamente son los juzgados de Paz Penal para conocer de este ilícito penal, toda vez que la pena máxima a imponer no excede de cinco años por considerarlo un delito menos grave. Asimismo el juzgado Primero Pluripersonal de paz penal del municipio y departamento de Guatemala el juez a cargo del caso será el encargado de conformidad con lo establecido en las leyes correspondientes, ya sea de dictar falta de mérito o ligar a proceso al sindicado y en este último caso otorgando medidas sustitutivas o emitiendo el auto de prisión.



CAPÍTULO III

3. Medidas coercitivas

Son mecanismos utilizados para garantizar la presencia del sindicado en el proceso penal con la finalidad de obtener un mejor resultado de la sentencia.

3.1. Definición

Según lo establecido en el Manual del Fiscal "Las medidas de coerción en el proceso penal son actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal".²⁰

3.2. Características de las medidas coercitivas

Se hace necesario dar a conocer el significado de las características de las medidas coercitivas para una mejor comprensión de tema tal y como las explican los siguientes tratadistas:

- a. "Instrumentalidad: para el autor Moreno Catena en primer lugar, toda medida cautelar supedita a un proceso principal, del que aparece como un instrumento para conseguir su éxito. Sin embargo, no siempre exige que el proceso principal se haya iniciado; la medida cautelar puede adoptar con anterioridad como sucede con la

²⁰ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *El derecho procesal penal en Guatemala*. Pág. 248

prisión preventiva, aun cuando habrá de tener como remitente en todo caso un proceso principal. La instrumentalidad supone una vinculación directa de la medida cautelar a la pendencia de ese proceso principal; por tanto, una vez que éste finaliza, sea por sentencia o por un auto definitivo, se produce la extinción de la medida cautelar por la actuación ejecutiva.

b. Provisionalidad agrega Moreno Catena en segundo lugar, puesto que la medida cautelar está dirigida a asegurar la efectividad de la sentencia, por fuerza ha de tener una vigencia limitada en el tiempo, de modo que carece de sentido mantener el aseguramiento más allá de la sentencia que decide definitivamente el proceso. Dada su vinculación con el proceso principal y los fines que persiguen, las medidas cautelares son provisionales, no tanto porque no pueden subsistir una vez que el proceso principal ha finalizado cualquiera que sea su resultado, sino porque las medidas cautelares solamente se pueden mantener en tanto se mantengan las causas que motivaron su adopción, de modo que en el momento en que éstas desaparecen deben alzarse.

c. Proporcionalidad finaliza diciendo el autor Moreno Catena de todo lo anterior se puede deducir que la medida cautelar tiene que ser no sólo adecuada a los fines que con ella se persiguen, sino además proporcional a los hechos que se depuran y a su gravedad, de modo que el sacrificio que la medida representa en la esfera de los derechos del imputado no puede ser más oneroso para quien la padece que el posible resultado condenatorio de la sentencia. En todo caso, se denegará la

medida cautelar que se solicite cuando sea posible sustituirla por otra con la misma eficacia, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado; por la tanto hay que adoptar la medida menos gravosa que mejor se adapte a las circunstancias del caso".²¹

De lo anterior se puede establecer que las medidas coercitivas son los mecanismos que se utilizan en un proceso tanto para asegurar la presencia del sindicado como la efectividad de la sentencia por su carácter restrictivo que se impone a los sindicados de determinados delitos dependiendo de la gravedad de los mismos, siendo ésta la prisión preventiva. No obstante puede otorgárseles medidas sustitutivas las cuales son menos graves en virtud que estas a la larga favorecen a los sindicados imponiéndoles una caución económica, un arresto domiciliario, entre otras que se encuentran reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

3.3. Clases de medidas coercitivas en la legislación guatemalteca

En el ordenamiento jurídico de Guatemala se encuentra regulado todo lo referente a las medidas coercitivas en los Artículos 254 al 269 Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala los cuales "comprenden lo relativo a la coerción personal del imputado. Lo primero que conviene destacar es el carácter cautelar de las medidas, es decir que no están vinculadas a la culpabilidad o inocencia del procesado sino que a la necesidad de asegurar el desarrollo normal del proceso

²¹ Escobar Cárdenas. **Op. Cit.** Pág. 249

penal, aunque para que puedan dictarse se requiere información de haberse cometido un delito y la concurrencia de motivos racionales para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él (art. 13 constitucional)".²²

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece "No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente".

Lo anterior significa que para que una persona vaya a prisión debe ser escuchada ante tribunal competente para determinar si existen indicios de que ha participado en un ilícito penal.

"La regla básica de las medidas de coerción consiste en la afirmación de que son excepcionales y de carácter cautelar, en especial la prisión preventiva (art. 259), que además tiene por objeto permitir la aplicación de una posible pena privativa de libertad. Tal principio es sostenido universalmente en convenciones internacionales, entre ellas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos humanos".²³

²² Figueroa Sarti. **Op. Cit.** Pág. LVII

²³ **Ibid**

El Artículo 259 Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa "Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él..."

Lo anterior se refiere a que cuando se tenga indicios de que determinado sujeto a cometido un delito después de haber sido escuchado por tribunal competente se ordenará su prisión preventiva.

"No obstante, su aplicación en la práctica resulta ser escasamente observada. Para lograr eficacia, en el sentido de que el encarcelamiento procesal sea el último de los recursos, se acudió a varios mecanismos por una parte, ampliar el espectro de la medidas de coerción, superando la falsa antinomia entre encarcelamiento o libertad, dotando al tribunal que las decide y a quien requiere su aplicación de una gama de medidas intermedias y alternativas, idóneas para alcanzar los fines del procedimiento, sin afectar gravemente al imputado (art. 264)".²⁴

El Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes: 1. El arresto domiciliario, en su propio comisario o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con

²⁴ Ibid

la que el tribunal disponga. 2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. 3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. 4. La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. 5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. 6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. 7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizará estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de

homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor, de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por DIGECAM.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo, excepto la prestación de caución económica, siempre y cuando la misma no sea inferior al cien por ciento (100%) de los tributos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que a petición del juez determine la administración tributaria.

En los procesos instruidos por los delitos de: a) Adulteración de medicamentos; b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados,

dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado. c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado, y d) Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo".

Derivado de lo anterior se da a conocer que existen varias medidas sustitutivas que podrá imponer el juez o tribunal competente, lo cual dependerá del ilícito penal cometido, en virtud que el mismo Artículo indica las excepciones a regla para su otorgamiento, tomando en consideración la gravedad del delito.

Se puede también indicar que "el remedio tradicional de la excarcelación bajo fianza, con el sistema de valoraciones concretas acerca de la proporcionalidad de la prisión preventiva respecto del resultado del procedimiento, se sustituye por la procedencia exclusiva de la medida, cuando exista peligro de fuga o de obstaculizar la justicia para la averiguación de la verdad (arts. 262 y 263), los que pueden suponerse por presunción legal (art. 264), casi siempre, en delitos graves, organizados y violentos. Conviene destacar que las medidas sustitutivas no se dictan exclusivamente como consecuencia de la prisión preventiva, pueden dictarse de manera alterna, como forma de asegurar la presencia del imputado en el proceso".²⁵

El Artículo 262 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula "Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta,

²⁵ Ibid



especialmente, las siguientes circunstancias: 1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La pena que se espera como resultado del procedimiento. 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. 4. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; 5. La conducta anterior del imputado".

Derivado de lo anterior se puede indicar que cuando exista peligro de que el sindicado pueda fugarse para evadir a la justicia y no cumplir con su responsabilidad en cuanto al delito que se le imputa se le deberá imponer por parte del juzgador cualquiera de las medidas de coerción personal de conformidad con las descritas en la legislación guatemalteca que en este caso es la norma adjetiva para asegurar su presencia en el proceso penal.

También es importante hacer mención de lo que establece de forma literal el Artículo 263 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala "Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente la grave sospecha de que el imputado podría: 1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. 2. Influir para que coimputados, testigos, o peritos informen falsamente o comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducir a otros a realizar tales comportamientos".

De lo anterior se desprende que para poder evitar que se obstaculice la averiguación de la verdad se le impondrá al sindicato una medida de coerción personal para asegurar el resultado del proceso penal.

En cuanto a las medidas coercitivas "se fija un mecanismo de revisión. Si lo pide el imputado, las medidas impuestas podrán revisarse en cualquier momento del procedimiento. Su revocatoria procede siempre que hubieren variado las circunstancias que la propiciaron. El examen se producirá en audiencia oral (art. 277)".²⁶

El Artículo 277 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa "El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria".

Lo anterior se refiere a que si el sindicato de determinado delito no se encuentra conforme con la medida de coerción impuesta podrá solicitar por medio de su abogado defensor la revisión correspondiente al tribunal que se encuentre a cargo del caso para dilucidar la situación.

²⁶ Ibid

Asimismo para que se pueda dar la cesación de la privación de la libertad del imputado está deberá ser solicitada por la parte interesada tal y como lo establece la norma adjetiva en el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala "La privación de libertad finalizará: 1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida. 2. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada. 3. Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso, autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz, la prórroga a que se refiere el presente artículo podrá otorgar por más de dos veces.

En los procesos en que hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio, o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión".

Lo anterior se refiere a las formas como puede darse la cesación de haber privado de libertad a un sujeto ya sea porque aparecieron nuevos elementos con los cuales puede otorgársele otra medida o porque ya ha cumplido el tiempo que debía estar encarcelado.

En síntesis la legislación deja a criterio del juzgador la imposición de cualquiera de las dos medidas de coerción como lo es la prisión preventiva y las medidas sustitutivas para aplicarlas al caso concreto del delito de negación de asistencia económica.

3.4. Fines de las medidas coercitivas

Al respecto para el autor tan famoso y reconocido como lo es Fredy Escobar considera que los fines de las medidas de coerción se resumen en lo siguiente "Asegurar la presencia del imputado en el proceso e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad."²⁷

²⁷ Ibid

En tal sentido el Artículo 259 Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el párrafo segundo "La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso."

Lo anterior se refiere a que se privará de libertad al imputado únicamente cuando deba asegurarse la presencia del mismo en el proceso penal.

Determinándose que tanto la medida de prisión preventiva como la medida sustitutiva alcanzan sus fines en el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso, toda vez que al motivársele prisión indudablemente la presencia está garantizada ya que éste estaría privado de su libertad en algún centro de detención y el juez contralor de la investigación giraría la orden de citación al sistema penitenciario para la presentación del mismo a las audiencias correspondientes. Y en el caso de las medidas sustitutivas también alcanza los fines de las medidas de coerción pero sin privar de la libertad al sindicado. No obstante el imputado debe de desvanecer ante el juez la inexistencia de peligro de fuga, obstaculización de la verdad y arraigo.

3.5. Aplicación de medidas coercitivas en el delito de negación de asistencia económica

El juez tomando en consideración las circunstancias procesales al momento de ligar al proceso penal al imputado por el delito de negación de asistencia económica puede



motivarle prisión o bien otorgarle una o varias medidas sustitutivas de las establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, toda vez que dicha norma no contempla prohibición para el otorgamiento de tales medidas para este tipo de delito. En tal sentido el juzgador deberá atender que la persona haya acreditado fehacientemente su arraigo, que no exista peligro de fuga ni obstaculización a la averiguación de la verdad, en consecuencia el imputado seguiría gozando de su libertad en tanto finalice el proceso.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la reforma necesaria para la inclusión del delito de negación de asistencia económica dentro de los delitos inexcusablemente contenidos en el Artículo 264 Código Procesal Penal

Siendo que dentro de los derechos del Estado de Guatemala está el promover las medidas necesarias para proteger a la familia jurídica y socialmente, garantizar la vida, la libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar, de esa cuenta el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”, dicha disposición constitucional se ha incorporado a la norma ordinaria en el delito de negación de asistencia económica regulándose como una conducta ilícita en la norma de tipo penal.

Cuando el alimentante deja de cumplir con el pago de la pensión alimenticia pone en riesgo la vida, la integridad física y psicológica del alimentista, toda vez que este necesita satisfacer sus necesidades de comida, vestuario, habitación, asistencia médica, cubrir los gastos para su educación, es decir todo lo que es vital para el diario vivir, lo cual hace urgente que se cumpla con la obligación de prestar alimentos.

Surge en consecuencia la necesidad de incluir el delito de negación de asistencia económica y la prohibición del otorgamiento de medidas sustitutivas dentro de lo que

regula el Artículo 264 del Código Procesal Penal a las personas sindicadas de la comisión de tal ilícito penal, con el objeto de agilizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias ya que en el presente caso los miembros más vulnerables del grupo familiar son los niños y el atraso en el pago de las pensiones alimenticias provoca que las madres por si solas no puedan proporcionar los medios económicos y las condiciones de vida que son necesarias para el desarrollo de los mismos, por lo que se ven en la necesidad de desatenderlos y buscar un trabajo para cubrir dichas necesidades, los padres tienen la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades económicas las condiciones de vida necesarias para sus hijos, aspectos a tomar en consideración para la reforma del Código Procesal Penal.

Con la reforma del Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto Ley 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se pretende ampliar los caracteres de los sujetos a los cuales de manera imperativa se les debe imponer la prisión preventiva con el fin de agilizar la prestación de las pensiones alimenticias, en este caso a los transgresores del bien jurídico tutelado como lo es la prestación de alimentos.

La referida reforma pretende adicionar al artículo de la norma adjetiva, la ampliación de los criterios de las figuras delictivas para que no puedan gozar de medidas sustitutivas. Es importante señalar que la reforma consiste en ampliar los aspectos que se prohíba el otorgamiento de alguna de las medidas sustitutivas enumeradas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, con el fin de proteger la vida de los alimentistas, ya que este favorece a los sujetos que incumplen con la obligación de prestar alimentos, lo

cual no debe ser tolerado en una sociedad, en virtud que el derecho a la vida se ve constantemente vulnerado, extremo que el Estado de Guatemala no ha podido combatir, disminuir o contrarrestar de una u otra forma.

Es importante señalar que las medidas sustitutivas contenidas en el ordenamiento adjetivo penal no deben ser otorgadas a aquellos individuos que estando obligados a prestar alimentos se niegan a brindarlos, ya que genera que se retrase el cumplimiento en el pago de dicha obligación y deja de cubrir las necesidades del alimentista.

4.1. Antecedentes históricos

Debido a las necesidades que han surgido en cuanto a que no se otorguen medidas sustitutivas en algunos delitos cometidos en virtud que se ha abusado de dicha imposición por parte de los juzgadores favoreciendo a los sindicatos, el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, ha sufrido diferentes reformas con el fin de proteger los bienes jurídicos tutelados que hayan sido vulnerados en la comisión de los delitos, tales como las que se describen a continuación:

El Decreto 28-2011 del Congreso de la República de Guatemala reformó lo siguiente:

Artículo 14. "Se adiciona un último párrafo al artículo 264 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

En los procesos instruidos por los delitos de: a) Adulteración de medicamentos; b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado, y d) Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo."

El Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala reformó lo siguiente:

Artículo uno. "Se reforma el cuarto párrafo del Artículo 264, el cual queda así:

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM."

Lo anterior muestra las reformas que con el pasar del tiempo se han ido incorporando al Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, debido a las necesidades que han surgido ante la población.

4.2. Marco legal para la inclusión del delito de Negación de Asistencia económica dentro de los delitos inexcusableles

Es importante hacer mención de las personas que intervienen en el proceso de formación o manera de como pueden emitirse nuevas leyes o reformarse para tal efecto la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en el Artículo 174 qué entidades u organismos tienen iniciativa para la formación de las leyes siendo estos:

- a) Los diputados al Congreso de la República
- b) El Organismo Ejecutivo
- c) La Corte Suprema de Justicia
- d) La Universidad de San Carlos de Guatemala
- e) El Tribunal Supremo Electoral

Lo anterior indica que organismos son los elegidos con exclusividad para proponer, formar o reformar leyes. Asimismo los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180, del mismo cuerpo legal referido establecen los mecanismos o procedimientos para la aprobación de un proyecto o reforma de ley, para lo cual se citan a continuación:

El Artículo 175 establece "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.



Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.”

Lo anterior se refiere a que ninguna ley podrá contradecir lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala por ser una norma legal superior. Misma que para poder ser reformada necesita la aprobación una mayoría calificada del total de los diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 176 regula “Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará un procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y el Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.”

Derivado de lo anterior se puede dar a conocer que para que un proyecto de ley o reforma sea aprobado deberá ser conocido y discutido en 3 sesiones que se llevaran a cabo en distintos días.

El Artículo 177 preceptúa “Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.”

Es importante mencionar que toda vez sea aprobado un proyecto o reforma de ley por el Congreso de la República el Ejecutivo lo podrá sancionar promulgar y publicar en un plazo no mayor de 10 días.

El Artículo 178 establece “Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.”

En virtud de lo anterior se da a conocer que el Ejecutivo tiene la facultad de ejercer su derecho de veto, es decir que podrá rechazar totalmente un proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, pero si el Ejecutivo no lo devuelve, se dará por confirmado y el Congreso lo publicará.

El Artículo 179 regula “Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión y el Congreso, en un plazo no



mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.”

Derivado de lo anterior se puede hacer mención que cuando el Ejecutivo devuelva el proyecto o reforma de ley al Congreso de la República de Guatemala ejerciendo su derecho de veto, es decir oponiéndose al mismo, el Congreso lo reconsiderará o rechazará devolviéndoselo al Ejecutivo quien de forma obligatoria deberá aprobarlo y publicarlo.

El Artículo 180 establece "La Ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley, amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.”

Lo anterior se refiere a que cuando un proyecto o reforma de ley ya ha sido aprobado y publicado entrará en vigencia en todo el territorio nacional regularmente en el plazo de ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. No obstante existe una excepción a la regla siendo esta que únicamente si la norma lo indica de forma expresa, el plazo será distinto al anteriormente citado y entrará en vigencia en la fecha que esta establezca.

4.3. Resultados estadísticos de la investigación y análisis que se realizó referente a pensión alimenticia y negación de asistencia económica

Para poder comprobar el resultado del movimiento que genera el delito de negación de asistencia económica ante los órganos jurisdiccionales se acudió al Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial CIDEJ, mismo que pertenece al Organismo Judicial y está designado para brindar las estadísticas de todas las materias e instancias de la gestión procesal. Por lo que en la presente investigación fue proporcionada por la referida entidad información de los procesos ingresados por fijación de pensión alimenticia en los juzgados que se describen a continuación:

Juzgado Primero de Familia de Guatemala	208
Juzgado Segundo de Familia de Guatemala	239
Juzgado Tercero de Familia de Guatemala	225
Juzgado Cuarto de Familia de Guatemala	251
Juzgado Quinto de Familia de Guatemala	209
Juzgado Sexto de Familia de Guatemala	223
Juzgado Séptimo de Familia de Guatemala	186
Juzgado Octavo de Familia de Guatemala	239



Asimismo fue proporcionada información de procesos ingresados por el delito de

Negación de Asistencia Económica en los siguientes juzgados:

Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala	1
Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala	5
Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala	4
Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala	1
Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala	10
Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala	3
Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala	1
Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala	9
Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala	5



Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal Narcoactividad
y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala

3

Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal
Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala

151

Y por último en el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, por lo que no está demás aclarar que algunos procesos ya se encontraban en trámite en los referidos juzgados cuando entraron en vigencia tanto el Acuerdo 26-2011 como el Acuerdo 29-2011 los cuales determinaron la competencia de los juzgados para conocer de delitos menos graves, graves y de mayor riesgo. Razón por la cual a partir de la vigencia de dichos acuerdos los órganos jurisdiccionales encargados de conocer del delito de negación de asistencia económica son los Juzgados de Paz Penal según lo regula el Artículo seis del Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La presente investigación se realizó debido a la problemática que se suscita en cuanto al incumplimiento del pago de la prestación de alimentos por parte de los legalmente obligados, tomando en consideración que los alimentos son un derecho humano que el Estado de Guatemala tiene el deber de proteger promoviendo las medidas necesarias para el resguardo de la familia jurídica y socialmente económica.

Por tal razón se encuentra regulado el derecho de alimentos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en leyes ordinarias e internacionales, con la finalidad de que no se transgreda el bien jurídico tutelado de la familia constantemente a través de la comisión del delito de negación de asistencia económica, siendo necesario proponer un cambio para mejorar la forma en que actualmente se está aplicando la ley, ya que se ha abusado por los juzgadores el otorgamiento de medidas sustitutivas.

Por lo cual, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, realice la reforma del Artículo 264 del Código Procesal Penal en el sentido que se incluya el delito de negación de asistencia económica dentro de los delitos inexcusables contenidos en el referido Artículo con el fin de que se hagan efectivos los pagos de las pensiones alimenticias a los alimentistas, para que tengan un nivel de vida adecuado en cuanto a sus necesidades básicas para su subsistencia.



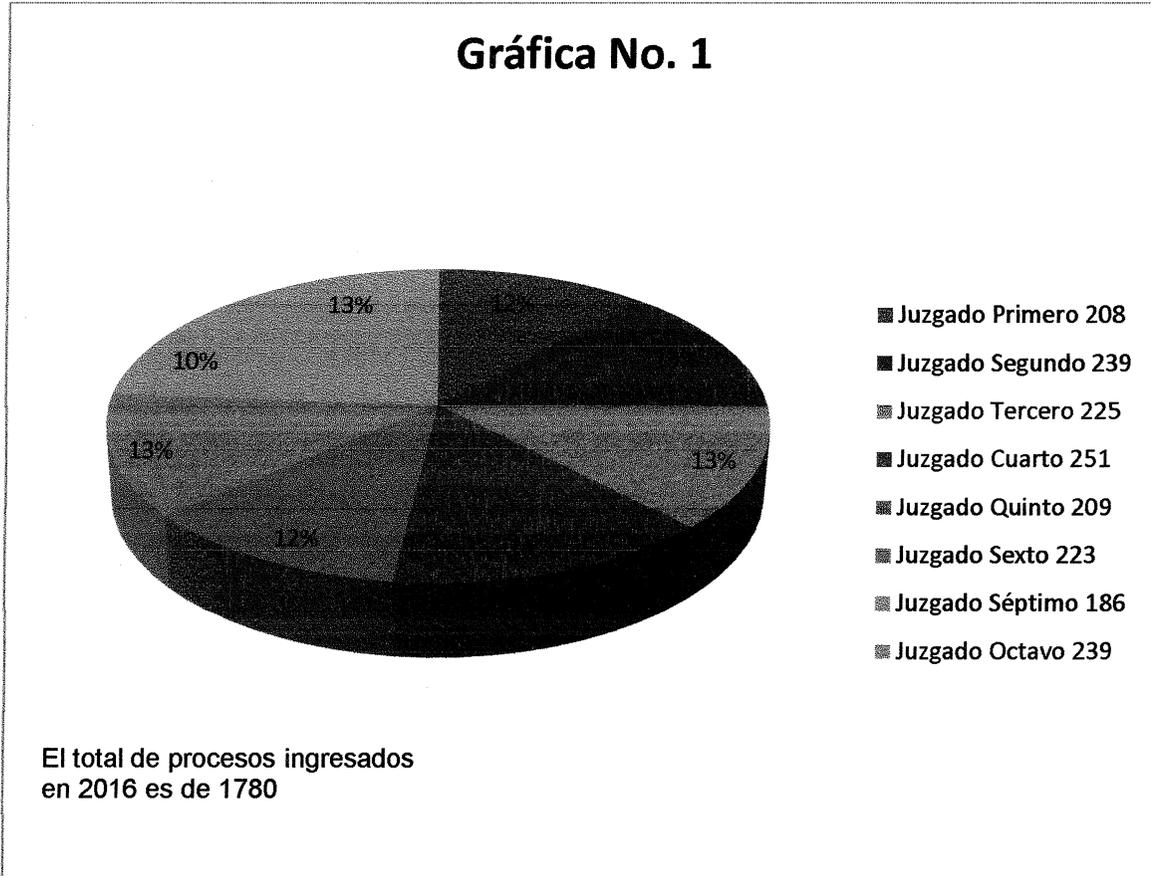


ANEXOS



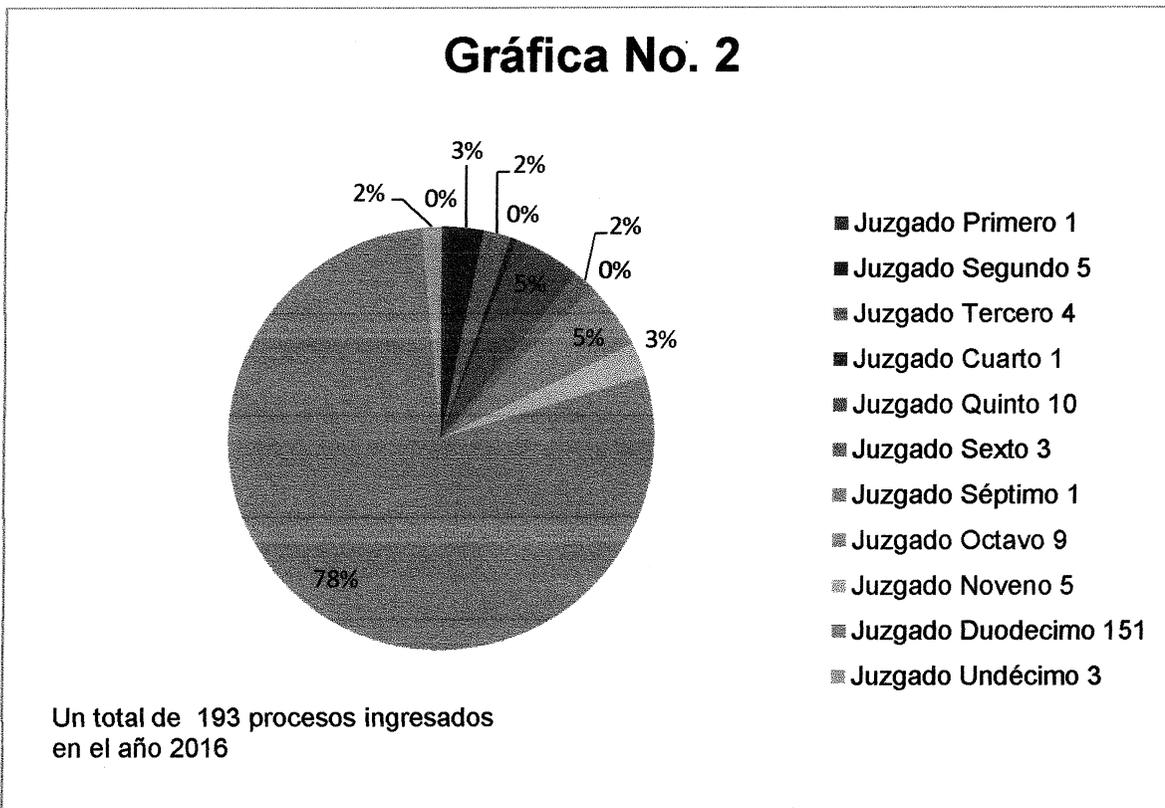
ANEXO I

Gráficas estadísticas de los procesos ingresados por fijación de pensión alimenticia en los juzgados de familia de Guatemala durante el año 2016



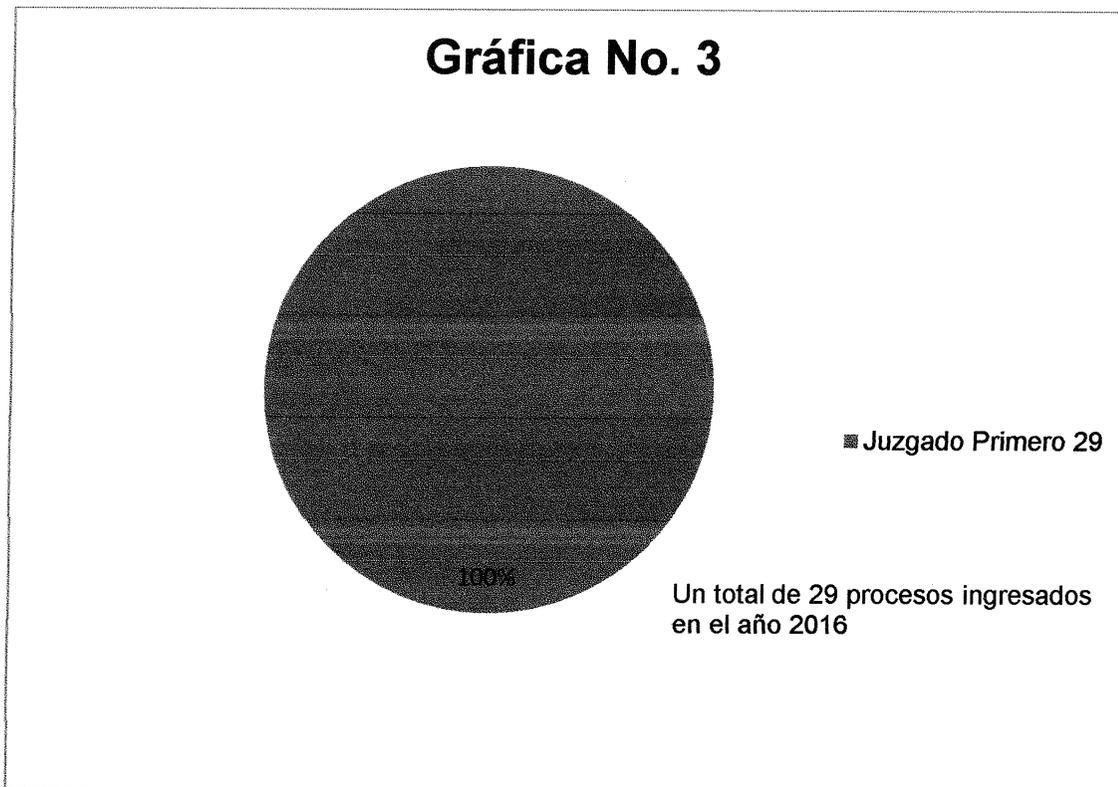
Fuente Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial CIDEJ

Gráficas estadísticas de procesos ingresados por negación de asistencia económica en los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Guatemala en el año 2016



Fuente Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial CIDEJ

Gráficas estadísticas de procesos ingresados por negación de asistencia económica en el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala en el año 2016



Fuente Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial CIDEJ

Estadísticas que se presentan de la investigación de campo realizada ante la población referente al delito de negación de asistencia económica

Debido a que en Guatemala se da con mucha frecuencia el incumplimiento por parte de los obligados a prestar alimentos a los alimentistas, no obstante que es un derecho que se encuentra protegido en la Constitución de la República de Guatemala, fue necesario

realizar un trabajo de campo enfocando la investigación en la población femenina, en virtud que son las mujeres que en su calidad de cónyuges o madres de menores son las que acuden a los órganos jurisdiccionales a solicitar justicia presentando las demandas inicialmente de pensión alimenticia, que luego finalizan en un convenio o sentencia que al incumplir el alimentante con la prestación de dar alimentos se convierten en títulos ejecutivos para requerir dicho cumplimiento y ante la negativa del demandado, su conducta se encuadra en el ilícito penal de negación de asistencia económica.

¿Ha tenido usted la necesidad de acudir a un juzgado para que le hagan efectivo el pago de pensiones alimenticias atrasadas?



Fuente investigación de campo año 2017



De lo anterior se desprende que si es necesario prohibir el otorgamiento de medidas sustitutivas para que los obligados a prestar alimentos no incumplan con su obligación.



ANEXO II

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES

BOLETA DE ENCUESTA, DIRIGIDA A LA POBLACIÓN FEMENINA

Con objetivos exclusivamente académicos, amablemente le solicito, se sirva responder la presente entrevista, cuya información, servirá para la elaboración del trabajo de tesis titulado "LA INCLUSION DEL DELITO DE NEGACION DE ASISTENCIA ECONÓMICA DENTRO DE LOS DELITOS INEXCARCELABLES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 264 CÓDIGO PROCESAL PENAL". Gracias por su colaboración.

Ponente: Kerlyn Carolina García Jiménez

Señora



1. Ha tenido usted la necesidad de acudir a un juzgado para que le hagan efectivo el pago de pensiones alimenticias atrasadas

Sí

No

2. Considera usted que no se deben beneficiar a las personas que cometen el delito de negación de asistencia económica con medidas sustitutivas

Sí

No

3. Considera usted que debe dejar de otorgarse medidas sustitutivas, con las cuales quedan en libertad los sindicados por el delito de negación de



asistencia económica, provocando que posteriormente vuelvan a cometer el mismo ilícito penal

Sí



No





BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. Manual de derecho civil. 7ª ed. Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix. 2013

CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho civil español común y foral. 8ª ed. modificada y ampliada Tomo V. Editorial Reus S.A. 1966

Diccionario de la Real Academia Española. 22ª ed. (S.E.)

ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. El derecho procesal penal en Guatemala. Tomo I. 2ª ed. 2015

FIGUEROA SARTI, Raúl. Código procesal penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, 16ª ed. actualizada, incluye exposición de motivos por Cesar Barrientos Pellecer, enero 2014

M. GARCIA, Luis. Reincidencia y punibilidad. aspectos constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma Buenos Aires 1992

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 37ª ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., 2011

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. Derecho penal sustantivo. 1ª ed. Editorial Orellana, Alonso & Asociados Guatemala Centro America año 2009

PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. (2ª ed. revisada y puesta al día) Tomo V. familia y sucesiones editorial Arazandi Pamplona 1979

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. Teoría general del proceso. (s.e.) (S.E.) Guatemala, Centro America, 1994

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas 1948



Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica). Decreto 6-78, 1978

Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. 1956

Convención Sobre los Derechos del Niño. 1989

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado a través del Decreto Número 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966

Código Civil. Decreto Ley Número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley Número 206 del Congreso de la República de Guatemala, 1964

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Decreto 32-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003